DIARI OFICIAL
REPÚBLICA FEDERAL DE SIA

Norma: Ley 1/2002
Fecha oficial (on-rol): 30 de diciembre de 2002
Órgano: Corti di Askia
Territorio: República de Àskia
Vigencia: Vigente
Entrada en vigor: 2003-01-01
Enlace: https://do.rfsia.es/norma/ley-1-2002-de-30-de-diciembre-de-las-cortes-de-askia-del-codigo-civil-de-askia/
Texto pendiente de revisión.

Ley 1/2002, de 30 de diciembre, de las Cortes de Àskia, del Código Civil de Àskia.

Índice

Exposición de motivos 3
CÓDIGO CIVIL DE ÀSKIA 3
LIBRO PRIMO. DISPOSIZIONI GENERALI 3
Título 1.Disposizioni preliminari 3
Capítulo 1. Ámbito de aplicación 3
Capítulo 2. Fuentes e interpretación 3
Capítulo 3. Buena fe y ejercicio de los derechos 4
Capítulo 4. Cómputo de los plazos y lengua de los actos 4
Título 2.Prescrizione e decadenza 5
Capítulo 1. Prescripción 5
Capítulo 2. Caducidad 5
Título 3.Struttura e riforma del Codice 5
Capítulo 1. Estructura y lengua 5
Capítulo 2. Numeración y reforma 6
Capítulo 3. Texto consolidado 6
Título 4. (Reservado.) 6
Título 1. Personas físicas (Persone fisiche) 6
Capítulo 1. Personalidad y capacidad 6
Capítulo 2. Nombre y domicilio 7
Capítulo 3. Registro Civil 7
Título 2. Filiación (Filiazione) 8
Capítulo 1. Determinación de la filiación 8
Capítulo 2. Acciones de filiación 8
Capítulo 3. (Reservado.) 9
Título 3. Matrimonio y uniones estables (Matrimonio e unioni stabili) 9
Capítulo 1. El matrimonio 9
Capítulo 2. Crisis matrimonial 9
Capítulo 3. Uniones estables de pareja 10
Título 4. Potestad de los progenitores (Potestà dei genitori) 10
Capítulo 1. Contenido y ejercicio de la potestad 10
Título 5. Alimentos entre parientes (Alimenti) 11
Capítulo 1. La obligación de alimentos 11
Título 6. Adopción (Adozione) 12
Capítulo 1. La adopción 12
Título 7. Protección de menores y personas con capacidad modificada (Protezione delle persone) 12
Capítulo 1. Menores en situación de desamparo 12
Capítulo 2. Tutela y curatela 13
Capítulo 3. Emancipación 13
Título 1.Disposizioni comuni 13
Capítulo 1. Concepto y clases 13
Capítulo 2. Denominación, domicilio y estatutos 14

Capítulo 3. Órganos, representación y responsabilidad ... 14
Título 2.Associazioni ... 14
Capítulo 1. Constitución ... 14
Capítulo 2. Organización ... 15
Capítulo 3. Extinción ... 15
Título 3.Fondazioni ... 15
Capítulo 1. Naturaleza y constitución ... 15
Capítulo 2. Organización ... 16
Capítulo 3. Régimen económico ... 17
Capítulo 4. Fondos especiales y recursos futuros ... 17
Capítulo 5. Modificación, fusión y extinción ... 18
Capítulo 6. Protectorado ... 18
Título 4.Registro ... 18
Capítulo 1. Registro de Fundaciones y Asociaciones ... 18
Título 5. (Reservado.) ... 19
Título 1.Disposizioni generali ... 19
Capítulo 1. La sucesión ... 19
Capítulo 2. Sucesores personas jurídicas ... 19
Título 2.Successione testamentaria ... 20
Capítulo 1. El testamento ... 20
Capítulo 2. El testamento notarial ... 20
Capítulo 3. Herederos y legatarios ... 21
Capítulo 4. Albaceas ... 21
Capítulo 5. Sustituciones ... 22
Título 3. (Reservado.)Patti successori ... 22
Título 4.Successione intestata ... 22
Capítulo 1. Disposiciones generales ... 22
Título 5. (Reservado.)Legittima ... 22
Título 6.Acquisizione dell'eredità ... 22
Capítulo 1. Aceptación y repudiación ... 22
Capítulo 2. La comunidad hereditaria y la partición ... 23
Título 7.Dei vincoli successori ... 23
Capítulo 1. Disposizioni generali del vincolo nobiliare ... 23
Capítulo 2. Costituzione ... 24
Capítulo 3. Patrimonio e amministrazione ... 24
Capítulo 4. Successione nel vincolo ... 24
Capítulo 5. Estinzione, svincolo e conversione ... 25
LIBRO QUINTO. DIRITTI REALI ... 25
DISPOSICIONES ADICIONALES ... 25
Disposición adicional primera. Supletoriedad del derecho federal. ... 25
Disposición adicional segunda. Registro de Fundaciones y Asociaciones. ... 25
Disposición adicional tercera. Títulos nobiliarios. ... 25
Disposición adicional cuarta. Registro Civil. ... 26
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ... 26
Disposición transitoria primera. Fundaciones y asociaciones existentes. ... 26
Disposición transitoria segunda. Sucesiones abiertas. ... 26
Disposición transitoria tercera. Vínculos anteriores. ... 26
Disposición transitoria cuarta. Matrimonios, uniones, filiaciones y adopciones anteriores. ... 26
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ... 26
Disposición derogatoria única. ... 26
DISPOSICIONES FINALES ... 26
Disposición final primera. Competencia. ... 26
Disposición final segunda. Habilitación para el texto consolidado. ... 26
Disposición final tercera. Entrada en vigor. ... 26

Exposición de motivos

Les Corts d'Àskia, en ejercicio de la potestad legislativa que la Constitución de Àskia les reconoce y de la competencia que el artículo 140 de la Constitución Federal atribuye a las Repúblicas en materia de derecho civil, notariado y derecho de asociación mientras la Federación no haya hecho uso de ella,

Considerando que la República carece de un cuerpo ordenado de derecho civil propio y que las instituciones de la persona y de la familia, de las personas jurídicas y de la sucesión se rigen hoy por usos dispersos y por una supletoriedad que a nadie conviene,

Considerando que un código debe poder crecer sin deshacerse, y que la técnica más segura para ello es ordenarlo en libros, títulos y capítulos, con una numeración por posición que no obligue a renumerar cuando se añada o se reforme una materia, y con un único texto consolidado que recoja sus reformas,

Aprueban la presente Ley, que aprueba el Código Civil de Àskia (*Codice Civile dell'Àskia*) y le da la estructura de seis libros, de los que se aprueban ahora los cuatro primeros y se reservan los dos últimos.

CÓDIGO CIVIL DE ÀSKIA

LIBRO PRIMO. DISPOSIZIONI GENERALI

Título 1.Disposizioni preliminari

Capítulo 1
Ámbito de aplicación

Artículo 111. 1. Objeto del Codice.

1. El Código Civil de Àskia (*Codice Civile dell'Àskia*, en adelante «el Codice») es el cuerpo ordenado del derecho civil de la República de Àskia. Se aprueba por una sola ley y se divide en libros por materias.
2. Se aplica a las relaciones jurídico-privadas dentro de su ámbito territorial y personal, salvo lo que la Constitución Federal reserve a la Federación.

Artículo 111. 2. Ámbito territorial.

El Codice se aplica en todo el territorio de la República de Àskia y a los actos jurídicos que en él produzcan su efecto principal.

Artículo 111. 3. Ámbito personal y sumisión expresa.

1. El Codice se aplica a las personas físicas que residan habitualmente en Àskia y a las personas jurídicas cuyo domicilio y cuya actividad principal estén en Àskia.
2. Quien no reside en Àskia puede someterse expresamente al derecho civil de Àskia para un acto determinado, en documento público o en testamento, si el acto tiene una conexión real con la República o con una persona jurídica en ella domiciliada.
3. La sumisión expresa no alcanza a las materias que el derecho federal declare indisponibles.

Artículo 111. 4. Derecho federal y supletoriedad.

1. El Codice no excluye la aplicación del derecho civil federal en las materias en que la Federación haya hecho uso de su competencia concurrente.
2. En lo no regulado por el Codice se aplican, por este orden, el derecho federal supletorio y los principios generales del derecho.

Capítulo 2
Fuentes e interpretación

Artículo 112. 1. Fuentes.

Las fuentes del derecho civil de Àskia son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Artículo 112. 2. Costumbre.

1. La costumbre solo rige en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral ni al orden público y resulte probada.
2. Los usos de los negocios y las prácticas notariales no probadas como costumbre sirven solo para interpretar los actos.

Artículo 112. 3. Interpretación de las normas.

Las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Artículo 112. 4. Equidad.

La equidad ha de ponderarse en la aplicación de las normas. Solo puede fundamentar por sí sola una resolución cuando la ley expresamente lo permita.

Artículo 112. 5. Irretroactividad.

Las leyes no tienen efecto retroactivo si no disponen lo contrario. En todo caso, la retroactividad no puede perjudicar los derechos adquiridos ni a terceros de buena fe.

Capítulo 3
Buena fe y ejercicio de los derechos

Artículo 113. 1. Buena fe.

Los derechos se ejercen y las obligaciones se cumplen conforme a la buena fe. La buena fe se presume.

Artículo 113. 2. Abuso del derecho.

La ley no ampara el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial del mismo. Se entiende por tal el que, por su objeto o por las circunstancias, excede manifiestamente de los límites normales de su ejercicio con daño a un tercero.

Artículo 113. 3. Renuncia.

La renuncia a los derechos es válida cuando se refiere a derechos disponibles, no es contraria al interés o al orden público ni perjudica a terceros.

Artículo 113. 4. Fraude de ley.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.

Capítulo 4
Cómputo de los plazos y lengua de los actos

Artículo 114. 1. Cómputo de los plazos.

1. Los plazos señalados por días se cuentan de fecha a fecha, a partir del día siguiente a aquel en que se produce el hecho que los inicia, y se entienden de días hábiles cuando así lo dispongan expresamente.
2. Los plazos señalados por meses o años se cuentan de fecha a fecha, y si en el mes de vencimiento no existe el día correspondiente, el plazo vence el último día del mes.
3. Si el último día de un plazo es inhábil, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 114. 2. Lengua de los actos.

Los actos y los documentos pueden otorgarse en castellano o en la lengua propia de Àskia. Cuando una de las partes no conozca la lengua del documento, este se acompaña de traducción hecha por persona competente.

Título 2.Prescrizione e decadenza

Capítulo 1
Prescripción

Artículo 121. 1. Concepto y apreciación.

1. La prescripción extingue la pretensión de exigir el cumplimiento de un derecho, o bien permite adquirirlo por el transcurso del tiempo, en los casos y con los requisitos que la ley establece.
2. La prescripción solo opera si se alega. El tribunal no puede apreciarla de oficio.

Artículo 121. 2. Plazo general.

Las pretensiones personales que no tengan señalado plazo especial prescriben a los diez años.

Artículo 121. 3. Inicio del cómputo.

El plazo de prescripción empieza a contar desde el día en que la pretensión puede ejercitarse y su titular ha podido conocer las circunstancias que la fundan.

Artículo 121. 4. Interrupción.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial fehaciente y por el reconocimiento del derecho por el obligado. Interrumpida la prescripción, el plazo empieza a contar de nuevo.

Artículo 121. 5. Suspensión.

La prescripción no corre contra quien carece de capacidad y no tiene representante, ni entre cónyuges durante el matrimonio, ni mientras la persona legitimada esté imposibilitada para actuar por causa de fuerza mayor.

Artículo 121. 6. Renuncia a la prescripción.

La prescripción ganada puede renunciarse. No es válida la renuncia anticipada a la prescripción futura.

Capítulo 2
Caducidad

Artículo 122. 1. Concepto.

La caducidad extingue el derecho por el transcurso del plazo fijado por la ley o por el acto que lo otorga para ejercerlo. No se interrumpe ni se suspende, salvo que la ley lo disponga.

Artículo 122. 2. Apreciación.

Los tribunales apreciarán de oficio la caducidad cuando se trate de derechos indisponibles y a instancia de parte en los demás casos.

Título 3.Struttura e riforma del Codice

Capítulo 1
Estructura y lengua

Artículo 131. 1. Estructura del Codice.

1. El Codice se divide en seis libros:

a) Libro Primo. *Disposizioni generali.*

b) Libro Secondo. *Persone e famiglia.*

c) Libro Terzo. *Persone giuridiche.*

d) Libro Quarto. *Successioni.*

e) Libro Quinto. *Diritti reali.*

f) Libro Sesto. *Obbligazioni e contratti.*

2. Cada libro se divide en títulos y capítulos, y estos en artículos.

Artículo 131. 2. Libros reservados.

Los Libros Quinto y Sexto quedan reservados. Hasta que se aprueben, las materias que les corresponden continúan rigiéndose por el derecho vigente. Los títulos y capítulos que los libros aprobados dejan en blanco se indican en su índice como «(Reservado.)» y su numeración no puede ser utilizada para otra materia.

Artículo 131. 3. Lengua.

La denominación oficial del Codice y de sus libros es la italiana. El texto se publica en castellano, con los términos propios de las instituciones en italiano, en cursiva la primera vez que aparecen en cada título. Los actos y documentos otorgados en castellano o en la lengua propia de Àskia producen los efectos que el Codice les atribuye.

Capítulo 2
Numeración y reforma

Artículo 132. 1. Numeración.

Los artículos se identifican por tres cifras seguidas de un guion y un número de orden: la primera cifra designa el libro, la segunda el título y la tercera el capítulo (artículo 331-2: libro tercero, título tercero, capítulo primero, artículo segundo).

Artículo 132. 2. Reforma.

1. Las leyes que añadan, modifiquen o deroguen artículos del Codice indican el número del artículo afectado y el libro en que se encuentra.
2. Los artículos nuevos ocupan la numeración reservada para ello. Cuando no la haya, la ley de reforma fija la nueva numeración del capítulo y publica en su propio texto la tabla de equivalencias con la numeración anterior. En ningún caso se utilizan sufijos o numeraciones intercaladas del tipo «bis», «ter» u otros análogos.
3. El artículo derogado conserva su número con la mención «(Derogado.)». El número de un artículo derogado no puede reutilizarse.

Capítulo 3
Texto consolidado

Artículo 133. 1. Texto consolidado.

1. El Codice se publica en un único texto consolidado, con una nota al pie de cada artículo afectado que indica la ley que lo ha modificado o añadido.
2. El texto consolidado tiene carácter informativo. En caso de discrepancia, prevalece el texto de la ley que aprueba o modifica el artículo.

Título 4
(Reservado.)

LIBRO SECONDO. PERSONE E FAMIGLIA

Título 1
Personas físicas (Persone fisiche)

Capítulo 1
Personalidad y capacidad

Artículo 211. 1. Comienzo y fin de la personalidad.

1. La personalidad civil se adquiere por el nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.
2. El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con vida.
3. La personalidad civil se extingue por la muerte de la persona.

Artículo 211. 2. Capacidad jurídica y capacidad de obrar.

1. Toda persona tiene capacidad jurídica.
2. La capacidad de obrar se adquiere con la mayoría de edad. Solo puede modificarse judicialmente por las causas y con las garantías que establece la ley, y las medidas que se adopten se ajustan a las necesidades de la persona y a su voluntad y preferencias.

Artículo 211. 3. Mayoría de edad.

1. La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos.
2. El menor no emancipado actúa por medio de sus representantes legales, salvo en los actos que la ley le permite realizar por sí mismo según su madurez.

Capítulo 2
Nombre y domicilio

Artículo 212. 1. Nombre y apellidos.

1. Toda persona tiene derecho a un nombre, que se compone del nombre propio y de los apellidos.
2. Los progenitores fijan de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. A falta de acuerdo, o si no consta, rige el orden alfabético.
3. El cambio de nombre o de apellidos requiere autorización del Juez del Registro Civil, que la concede por justa causa.

Artículo 212. 2. Domicilio.

1. El domicilio civil de la persona física es el lugar de su residencia habitual.
2. El domicilio del menor no emancipado es el de sus representantes legales. El de las personas jurídicas se rige por el Libro Terzo.

Artículo 212. 3. Ausencia y declaración de fallecimiento.

1. Cuando una persona desaparece de su domicilio sin que se tengan noticias de ella, el Juez puede nombrar un defensor que atienda sus bienes y declarar la ausencia a petición de parte interesada.
2. Puede declararse el fallecimiento del ausente transcurridos diez años desde las últimas noticias, cinco si tenía más de ochenta años, o un año si desapareció en circunstancias de riesgo inminente de muerte.
3. La declaración de fallecimiento surte los efectos de la muerte, salvo prueba en contrario, y se inscribe en el Registro Civil.

Capítulo 3
Registro Civil

Artículo 213. 1. Registro Civil.

1. El Registro Civil hace constar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas: el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, el matrimonio, las uniones estables inscritas, la adopción, la capacidad, la ausencia y el fallecimiento.
2. El Registro Civil está a cargo de un Juez del Registro Civil. Su organización la determina la Consejería competente en materia de justicia.
3. Los asientos del Registro Civil prueban el estado civil. Cualquier persona con interés legítimo puede solicitar certificación de ellos.

Título 2
Filiación (Filiazione)

Capítulo 1
Determinación de la filiación

Artículo 221. 1. Igualdad de los hijos.

La filiación por naturaleza y la adoptiva surten los mismos efectos. Los hijos son iguales ante la ley con independencia de su filiación y de que sus progenitores estén o no casados entre sí.

Artículo 221. 2. Filiación materna.

La filiación materna queda determinada por el parto.

Artículo 221. 3. Filiación respecto del otro progenitor.

1. Se presume hijo del cónyuge o del conviviente en unión estable inscrita de la madre el nacido durante el matrimonio o la unión, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.
2. En los demás casos, la filiación queda determinada por el reconocimiento o por sentencia.

Artículo 221. 4. Reconocimiento.

1. El reconocimiento se otorga ante el Juez del Registro Civil, en documento público o en testamento.
2. El reconocimiento es irrevocable.
3. El reconocimiento del menor o del incapacitado requiere el consentimiento de su representante legal o la aprobación judicial. El del mayor de edad requiere su consentimiento.

Artículo 221. 5. Inscripción y prueba de la filiación.

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento público de reconocimiento o por sentencia firme. A falta de estos medios, se acredita por la posesión de estado o por cualquier medio de prueba en el proceso de filiación.

Capítulo 2
Acciones de filiación

Artículo 222. 1. Reclamación de la filiación.

La acción de reclamación de la filiación corresponde al hijo, que puede ejercitarla en cualquier tiempo, y a la madre o al progenitor, en los plazos del artículo 222-3.

Artículo 222. 2. Impugnación de la filiación.

1. Puede impugnarse la filiación contraria a la verdad biológica. Están legitimados el hijo, quien figure como progenitor y quien alegue serlo.
2. No procede impugnar la filiación adoptiva.

Artículo 222. 3. Plazos.

1. La acción de impugnación prescribe a los cuatro años desde la inscripción de la filiación o desde que el legitimado tuvo conocimiento de los hechos en que se funda.
2. El hijo puede impugnar hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad.
3. Si concurre posesión de estado, la filiación solo puede impugnarse en los plazos de este artículo contados desde la inscripción.

Artículo 222. 4. Posesión de estado.

La posesión de estado consolida la filiación. Se acredita por el trato continuado como hijo, el uso de los apellidos y el reconocimiento de la familia y de la comunidad.

Artículo 222. 5. Derecho a conocer los orígenes.

1. Toda persona tiene derecho a conocer su filiación y su origen biológico.

2. Los datos se piden al Juez del Registro Civil, que los facilita ponderando el interés del solicitante, la protección de los datos personales y, si se trata de un menor, su interés superior.

Capítulo 3
(Reservado.)

Título 3
Matrimonio y uniones estables (Matrimonio e unioni stabili)

Capítulo 1
El matrimonio

Artículo 231. 1. Capacidad matrimonial.

1. Pueden contraer matrimonio las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.
2. No pueden contraer matrimonio las personas ya casadas, los parientes en línea recta ni los hermanos.

Artículo 231. 2. Celebración.

1. El matrimonio se celebra ante el Juez del Registro Civil o ante el funcionario o el notario que la ley habilite, con dos testigos y el consentimiento libre de ambos contrayentes.
2. El matrimonio se inscribe en el Registro Civil. La inscripción es necesaria para que produzca efectos frente a terceros.

Artículo 231. 3. Efectos personales.

1. Los cónyuges son iguales en derechos y deberes. Se deben respeto, ayuda y socorro mutuos y actúan en interés de la familia.
2. Fijan de común acuerdo el domicilio familiar.

Artículo 231. 4. Régimen económico.

1. El régimen económico del matrimonio es el que los cónyuges pactan en capitulaciones.
2. A falta de pacto, rige el régimen de separación de bienes.

Artículo 231. 5. Capitulaciones matrimoniales.

1. Las capitulaciones se otorgan en escritura pública, antes o después de la celebración del matrimonio.
2. Pueden modificarse en cualquier tiempo, sin perjuicio de los derechos de terceros. Su inscripción en el Registro Civil las hace oponibles.

Artículo 231. 6. Vivienda familiar.

Para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar se requiere el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, la autorización judicial, aunque la vivienda pertenezca solo a uno de ellos.

Capítulo 2
Crisis matrimonial

Artículo 232. 1. Disolución del matrimonio.

1. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, por su declaración de fallecimiento y por el divorcio.
2. Cualquiera de los cónyuges, o ambos de común acuerdo, puede solicitar el divorcio sin necesidad de alegar causa. La separación se rige por las mismas reglas.

Artículo 232. 2. Convenio regulador.

1. La solicitud de divorcio o de separación se acompaña de una propuesta de convenio que regule los efectos de la ruptura.

2. El convenio regula la guarda y el régimen de relaciones con los hijos, los alimentos, el destino de la vivienda familiar y la liquidación del régimen económico.
3. El Juez aprueba el convenio si protege el interés de los hijos menores y no es lesivo para ninguno de los cónyuges.

Artículo 232. 3. Efectos del divorcio.

1. El divorcio extingue el vínculo matrimonial y los deberes que de él derivan.
2. Cesa la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí, salvo disposición testamentaria posterior.
3. Los cónyuges divorciados conservan los apellidos que tuvieran, sin perjuicio de lo que pacten.

Artículo 232. 4. Compensación económica.

1. En el régimen de separación de bienes, el cónyuge que haya trabajado para la familia en una medida notablemente mayor que el otro sin retribución, o con retribución insuficiente, tiene derecho a una compensación económica cuando el matrimonio se disuelve.
2. La compensación se fija por pacto o, en su defecto, por el Juez, que atiende a la duración del matrimonio y al enriquecimiento del otro cónyuge.

Capítulo 3
Uniones estables de pareja

Artículo 233. 1. Concepto y constitución.

1. Las dos personas que conviven en pareja con vínculo afectivo y vida en común durante al menos dos años ininterrumpidos, o que formalizan su unión en escritura pública, constituyen una unión estable de pareja.
2. La unión estable puede inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 233. 2. Efectos.

1. Los convivientes pueden regular en documento público los efectos de su unión.
2. A falta de pacto, rige la separación de bienes. Los convivientes se deben ayuda mutua y alimentos, y la vivienda común se rige por el artículo 231-6.

Artículo 233. 3. Extinción.

La unión estable se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los convivientes, por el matrimonio de cualquiera de ellos, por mutuo acuerdo, por voluntad de uno de ellos notificada fehacientemente al otro y por el cese de la convivencia. La extinción da derecho, en su caso, a la compensación del artículo 232-4.

Título 4
Potestad de los progenitores (Potestà dei genitori)

Capítulo 1
Contenido y ejercicio de la potestad

Artículo 241. 1. Contenido.

1. La potestad de los progenitores comprende los deberes y las facultades de velar por los hijos menores, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes.
2. Se ejerce siempre en interés del hijo y con respeto a su personalidad.

Artículo 241. 2. Ejercicio conjunto.

1. La potestad se ejerce conjuntamente por los dos progenitores o por uno de ellos con el consentimiento expreso o tácito del otro.
2. En caso de desacuerdo reiterado decide el Juez, oídos los progenitores y el hijo si tiene suficiente juicio.

Artículo 241. 3. Guarda y plan de parentalidad.

1. En los casos de divorcio, separación o ruptura de la unión estable, los progenitores presentan un plan de parentalidad.
2. El Juez atribuye la guarda a uno de los progenitores o la establece de forma compartida, según el interés del menor.

Artículo 241. 4. Administración de los bienes del hijo.

1. Los progenitores administran los bienes del hijo con la diligencia debida y le rinden cuentas al terminar la potestad.
2. Requieren autorización judicial la enajenación o el gravamen de inmuebles y de bienes de valor extraordinario, la repudiación de herencias y la renuncia de derechos.
3. Quedan fuera de la administración de los progenitores los bienes que el hijo adquiera por herencia o legado cuando así lo haya dispuesto el causante conforme al Libro Quarto.

Artículo 241. 5. Extinción y privación.

1. La potestad se extingue por la mayoría de edad o la emancipación del hijo, por su fallecimiento, por la muerte de los progenitores y por la adopción del hijo.
2. El Juez puede privar total o parcialmente de la potestad al progenitor que incumpla gravemente sus deberes, atendiendo siempre al interés del hijo.

Artículo 241. 6. Relaciones con abuelos y otros parientes.

Los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, los hermanos y las personas allegadas. El Juez puede regular y proteger estas relaciones cuando se impidan sin justa causa.

Título 5
Alimentos entre parientes (Alimenti)

Capítulo 1
La obligación de alimentos

Artículo 251. 1. Obligados y beneficiarios.

Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los convivientes de una unión estable, los ascendientes y descendientes en línea recta y los hermanos, en los términos de este título.

Artículo 251. 2. Contenido y proporcionalidad.

1. Los alimentos comprenden lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica y, si el alimentista es menor, su educación y formación.
2. La cuantía es proporcional a las necesidades del alimentista y a los medios del obligado.

Artículo 251. 3. Orden de los obligados.

1. La obligación recae por este orden: en el cónyuge o conviviente, en los descendientes de grado más próximo, en los ascendientes también de grado más próximo y en los hermanos.
2. Si son varios los obligados, pagan en proporción a sus medios. El Juez puede imponer provisionalmente el pago a uno de ellos, con derecho a repetir contra los demás.

Artículo 251. 4. Modificación y extinción.

1. La cuantía de los alimentos se modifica cuando varían las necesidades del alimentista o los medios del obligado.
2. La obligación se extingue por la muerte del alimentista o del obligado, por la desaparición de la necesidad o por causa grave imputable al alimentista.

Título 6
Adopción (Adozione)

Capítulo 1
La adopción

Artículo 261. 1. Principios.

1. La adopción se constituye en interés del adoptado.
2. Atribuye al adoptado la condición de hijo del adoptante con los mismos derechos y deberes que la filiación por naturaleza y extingue los vínculos jurídicos con su familia anterior, salvo con el progenitor cónyuge o conviviente del adoptante.

Artículo 261. 2. Adoptantes.

1. Pueden adoptar las personas mayores de veinticinco años, solas o conjuntamente, con una diferencia de edad mínima de dieciséis años respecto del adoptado.
2. No puede adoptar el tutor mientras no se apruebe la cuenta de su tutela.

Artículo 261. 3. Adoptados y consentimientos.

1. Pueden ser adoptados los menores no emancipados. Excepcionalmente puede adoptarse al mayor de edad que haya convivido con el adoptante desde la minoría de edad.
2. Es necesario el consentimiento del adoptante, del adoptado mayor de doce años, del cónyuge o conviviente del adoptante y de los progenitores del adoptado, salvo los privados de la potestad.

Artículo 261. 4. Constitución judicial.

La adopción se constituye por resolución judicial, previo informe de los servicios sociales competentes sobre la idoneidad de los adoptantes y el interés del menor. La resolución se inscribe en el Registro Civil.

Artículo 261. 5. Adopción por el cónyuge o conviviente del adoptante.

El adoptado por una persona puede ser adoptado después por su cónyuge o por su conviviente en unión estable inscrita, sin que la segunda adopción extinga la primera. El adoptado queda entonces con filiación respecto de ambos adoptantes.

Artículo 261. 6. Nombre y orígenes del adoptado.

1. El adoptado lleva los apellidos que resulten de la adopción.
2. Conserva el derecho a conocer sus orígenes conforme al artículo 222-5.

Título 7
Protección de menores y personas con capacidad modificada (Protezione delle persone)

Capítulo 1
Menores en situación de desamparo

Artículo 271. 1. Desamparo y tutela administrativa.

1. Hay desamparo cuando un menor queda privado de la asistencia moral o material necesaria por incumplimiento o imposible ejercicio de los deberes de protección.
2. La administración competente asume la tutela del menor en desamparo por ministerio de la ley y adopta la medida de protección más adecuada a su interés.

Artículo 271. 2. Guarda y acogimiento.

La guarda del menor desamparado se ejerce por acogimiento familiar o, cuando este no es posible, en un centro de protección, siempre por el tiempo imprescindible y con revisión periódica de la medida.

Capítulo 2
Tutela y curatela

Artículo 272. 1. Tutela de menores.

1. Se constituye tutela para el menor no sometido a la potestad de sus progenitores.
2. Los progenitores pueden designar tutor en testamento o escritura pública. A falta de designación, el Juez nombra tutor preferentemente entre los parientes y personas allegadas del menor.

Artículo 272. 2. Apoyos y curatela para personas con capacidad modificada.

1. La persona mayor de edad que precise apoyo para ejercer su capacidad puede designar a sus apoyos en escritura pública, por previsión propia.
2. Cuando no hay designación, el Juez establece los apoyos o la curatela necesarios, que se limitan a lo imprescindible y respetan la voluntad y las preferencias de la persona.

Artículo 272. 3. Guarda de hecho.

Quien cuida de hecho de un menor o de una persona que precise apoyo debe ponerlo en conocimiento del Juez en el plazo de treinta días y sus actos, realizados en interés de la persona protegida, no son anulables.

Artículo 272. 4. Rendición de cuentas y extinción.

1. Los tutores y curadores rinden cuentas anuales y una cuenta final al término de su cargo.
2. El cargo se extingue por la mayoría de edad o la emancipación del tutelado, por el fallecimiento de este o por resolución judicial.

Capítulo 3
Emancipación

Artículo 273. 1. Emancipación.

1. El menor se emancipa por el matrimonio, por la concesión de sus progenitores o del tutor, con aprobación judicial, a partir de los dieciséis años, y por concesión judicial cuando ha vivido de forma independiente con el consentimiento de sus progenitores.
2. El emancipado puede regir su persona y sus bienes, pero necesita el complemento de capacidad para los actos que la ley indica.

LIBRO TERZO. PERSONE GIURIDICHE

Título 1.Disposizioni comuni

Capítulo 1
Concepto y clases

Artículo 311. 1. Personas jurídicas.

Son personas jurídicas, a efectos de este Libro, las asociaciones y las fundaciones constituidas conforme a él, con personalidad distinta de la de sus miembros, fundadores o patronos. Las sociedades y las entidades públicas se rigen por su legislación especial.

Artículo 311. 2. Clases.

1. Las asociaciones son personas jurídicas formadas por la unión estable de personas para un fin común no lucrativo.
2. Las fundaciones son personas jurídicas formadas por un patrimonio afectado de modo duradero a un fin de interés general.

Artículo 311. 3. Nacimiento.

La persona jurídica adquiere personalidad desde la inscripción de su escritura de constitución en el Registro de Fundaciones y Asociaciones de Àskia, salvo lo dispuesto para las fundaciones constituidas por testamento.

Artículo 311. 4. Capacidad.

La persona jurídica tiene plena capacidad para adquirir, poseer y disponer de bienes, obligarse y ejercer acciones, dentro de los límites que fijen sus fines y estatutos y la ley.

Capítulo 2
Denominación, domicilio y estatutos

Artículo 312. 1. Denominación.

La denominación de la persona jurídica no puede coincidir con la de otra inscrita ni inducir a error sobre su naturaleza o sus fines. No puede incluir nombres de personas sin su consentimiento o, si han fallecido, sin el de sus herederos o albaceas, ni los de instituciones públicas.

Artículo 312. 2. Domicilio.

El domicilio de la persona jurídica se fija en los estatutos y debe estar en el lugar donde ejerza su actividad principal o donde radique su administración y dirección.

Artículo 312. 3. Estatutos.

Los estatutos expresan, al menos: la denominación; el domicilio; los fines; el patrimonio inicial; la composición y las reglas de funcionamiento de los órganos de gobierno; el procedimiento de designación y cese de sus miembros; la duración; y el destino de los bienes en caso de extinción.

Capítulo 3
Órganos, representación y responsabilidad

Artículo 313. 1. Órganos.

Toda persona jurídica tiene un órgano de gobierno y representación. Los estatutos pueden crear otros órganos y fijar sus facultades.

Artículo 313. 2. Representación.

El órgano de gobierno representa a la persona jurídica en todos sus actos. Las limitaciones estatutarias a la representación no perjudican a los terceros de buena fe que las ignoren.

Artículo 313. 3. Responsabilidad.

La persona jurídica responde de sus actos y de los de sus representantes cuando estos actúan en el ejercicio de sus funciones. Quienes la administran responden frente a ella del daño causado por actos contrarios a la ley, a los estatutos o a la diligencia exigible.

Artículo 313. 4. Impugnación de acuerdos.

Los acuerdos de los órganos contrarios a la ley o a los estatutos pueden impugnarse ante los tribunales por quien tenga interés legítimo en el plazo de cuarenta días desde que fueron adoptados o conocidos.

Título 2.Associazioni

Capítulo 1
Constitución

Artículo 321. 1. Concepto.

La asociación es una persona jurídica que se constituye por la voluntad concorde de tres o más personas, mayores de edad o emancipadas, para realizar un fin común lícito y sin ánimo de lucro.

Artículo 321. 2. Constitución.

La asociación se constituye por escritura pública o por documento privado con firmas legitimadas, que contendrá los estatutos y el acta fundacional. Se inscribe en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 321. 3. Derechos de los asociados.

Los asociados tienen derecho a participar en la actividad y en los órganos de la asociación, a ser informados de su marcha, a votar y a ser votados, y a impugnar los acuerdos contrarios a la ley o a los estatutos.

Capítulo 2
Organización

Artículo 322. 1. Asamblea.

La asamblea general de asociados es el órgano supremo de la asociación. Se reúne al menos una vez al año y adopta los acuerdos por mayoría de votos, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

Artículo 322. 2. Junta directiva.

La junta directiva gestiona y representa a la asociación. Sus miembros son elegidos y revocados por la asamblea.

Capítulo 3
Extinción

Artículo 323. 1. Causas de extinción.

La asociación se extingue por las causas previstas en los estatutos, por acuerdo de la asamblea, por imposibilidad de cumplir su fin o por sentencia firme que declare su ilicitud.

Artículo 323. 2. Destino del patrimonio.

Extinguida la asociación, su patrimonio se destina a la finalidad que determinen los estatutos o, en su defecto, a una asociación o fundación de fines análogos.

Título 3.Fondazioni

Capítulo 1
Naturaleza y constitución

Artículo 331. 1. Concepto.

La *fondazione* es la persona jurídica sin ánimo de lucro cuyo patrimonio ha sido afectado de modo duradero por voluntad de su fundador a la realización de fines de interés general.

Artículo 331. 2. Fines.

1. Son fines de interés general, entre otros, los asistenciales, educativos, culturales, científicos, de investigación, de conservación de la memoria histórica y del patrimonio, de cooperación y de protección de la infancia.
2. No pueden constituirse fundaciones cuyo fin principal sea beneficiar al fundador, a sus parientes o a personas determinadas distintas de los destinatarios del fin de interés general.

Artículo 331. 3. Constitución.

1. La fundación se constituye por acto entre vivos, mediante escritura pública, o por testamento.
2. La escritura o el testamento deben expresar: la voluntad de constituir la fundación; su denominación y domicilio; los fines; la dotación; la identificación de los patronos y el modo de designarlos; y las reglas básicas de funcionamiento. Los estatutos pueden constar en el mismo acto o aprobarse después en la forma que el fundador disponga.

Artículo 331. 4. Fundación testamentaria.

1. Si la fundación se constituye por testamento, el testador puede encargar a los albaceas o al primer patronato que redacten los estatutos y soliciten la inscripción. El plazo para hacerlo es el que fije el testador o, en su defecto, el de seis meses desde la muerte.
2. Los albaceas y los patronos deben cumplir la voluntad del fundador. Si no la cumplen en plazo, el protectorado les requerirá para que lo hagan y, de persistir el incumplimiento, podrá promover la constitución de la fundación por vía judicial.
3. Si el testador no ha determinado la dotación en cifra, basta con que la fije por fracciones del patrimonio o de una parte de él, o por la atribución de derechos o rentas futuras.

Artículo 331. 5. Personalidad.

La fundación adquiere personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura o del testamento en el Registro de Fundaciones y Asociaciones. La fundación constituida por testamento tiene desde la muerte del testador capacidad para recibir y administrar los bienes dotados y para realizar los actos necesarios para su inscripción.

Artículo 331. 6. Denominación.

La denominación de la fundación incluye la palabra «fondazione» o «fundación». Puede llevar el nombre del fundador o de otra persona si el acto de constitución lo prevé.

Artículo 331. 7. Actos anteriores a la inscripción.

Quien actúe en nombre de la fundación antes de la inscripción responde personalmente de sus actos, salvo que sean necesarios para la constitución y la inscripción, en cuyo caso responden los bienes dotados.

Artículo 331. 8. Domicilio y actividad.

La fundación debe tener su domicilio en Àskia y desarrollar en la República su actividad principal. Puede desarrollar parte de su actividad fuera de Àskia, mediante convenio, cuando así lo exija su fin o su origen.

Capítulo 2
Organización

Artículo 332. 1. Patronato.

El patronato es el órgano de gobierno y representación de la fundación. Está formado por un mínimo de tres personas y vela por el cumplimiento de los fines y por la conservación del patrimonio.

Artículo 332. 2. Patronos por razón de cargo.

El fundador puede designar patronos a las personas que ocupen un cargo determinado. Estos patronos lo son mientras ocupen el cargo y cesan al dejarlo, sin necesidad de acuerdo alguno.

Artículo 332. 3. Gratuidad.

El cargo de patrono es gratuito, sin perjuicio del reembolso de los gastos justificados. Los estatutos pueden prever una retribución por servicios distintos de los propios del cargo.

Artículo 332. 4. Funcionamiento.

El patronato se reúne al menos dos veces al año y adopta sus acuerdos por mayoría de los presentes, salvo que los estatutos exijan otra mayoría. Los patronos pueden delegar sus funciones solo en otro patrono.

Artículo 332. 5. Responsabilidad.

Los patronos responden frente a la fundación del daño causado por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o realizados sin la diligencia debida. No responden quienes hayan votado en contra o no hayan participado en el acuerdo, ni quienes prueben que no conocían su existencia.

Artículo 332. 6. Conflicto de intereses.

El patrono no puede participar en las decisiones sobre actos o contratos en que tenga un interés propio o de sus parientes hasta el cuarto grado.

Artículo 332. 7. Cese.

Los patronos cesan por muerte, renuncia, incapacidad, cumplimiento del plazo de su mandato, causa de remoción prevista en los estatutos o resolución judicial por incumplimiento de sus deberes.

Capítulo 3
Régimen económico

Artículo 333. 1. Dotación.

La dotación de la fundación debe ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de sus fines. Se presume suficiente si, a juicio del protectorado, permite el funcionamiento ordinario de la fundación al menos durante el primer ejercicio, o si ha sido acompañada de un compromiso de aportaciones o de rentas futuras suficiente.

Artículo 333. 2. Patrimonio.

El patrimonio de la fundación está formado por los bienes y derechos que reciba como dotación y los que adquiera después. Los bienes dotacionales deben figurar en el inventario y en el Registro que corresponda a su naturaleza.

Artículo 333. 3. Destino de las rentas.

La fundación destina a sus fines, al menos, el setenta por ciento de las rentas y de los ingresos que obtenga. El resto puede destinarse a incrementar la dotación o a cubrir los gastos de administración.

Artículo 333. 4. Disposición de bienes.

Para enajenar o gravar bienes dotacionales, o los que representen una parte significativa del patrimonio, el patronato necesita la autorización del protectorado, salvo que los estatutos o el acto de constitución lo dispensen.

Artículo 333. 5. Cuentas.

El patronato formula y aprueba las cuentas anuales en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio y las presenta al protectorado. Cuando el patrimonio o los ingresos superen los límites que se fijen por reglamento, las cuentas se someten a auditoría externa.

Artículo 333. 6. Gastos de administración.

Los gastos de administración no pueden superar el límite que fijen los estatutos o, en su defecto, el veinte por ciento de las rentas e ingresos.

Capítulo 4
Fondos especiales y recursos futuros

Artículo 334. 1. Fondos especiales.

La fundación puede constituir fondos especiales afectados a un fin concreto, como becas, premios o ayudas, con arreglo a las reglas que determine el patronato o el donante.

Artículo 334. 2. Donaciones y legados.

La fundación puede recibir donaciones, herencias y legados. Se entiende aceptada con beneficio de inventario la herencia que reciba, sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 334. 3. Derechos de autor y rentas futuras.

El fundador puede dotar a la fundación, total o parcialmente, con los derechos de explotación de obras determinadas o con las rentas y los frutos que produzcan en el futuro unos bienes. La dotación se computa por su valor estimado, y los ingresos que efectivamente se produzcan se aplican a la fundación desde que se perciban.

Artículo 334. 4. Destinatarios.

El patronato elige a los destinatarios de las prestaciones de la fundación con criterios de imparcialidad y no discriminación, entre las personas o colectivos que el fundador haya señalado o que correspondan a sus fines.

Capítulo 5
Modificación, fusión y extinción

Artículo 335. 1. Modificación de los estatutos.

El patronato puede modificar los estatutos cuando lo exija el interés de la fundación, siempre que el fundador no lo haya prohibido y se mantenga el fin fundacional. Toda modificación se comunica al protectorado y se inscribe en el Registro.

Artículo 335. 2. Fusión.

Las fundaciones pueden fusionarse cuando el fin de una pueda mejor alcanzarse unida a otra de fines análogos, con acuerdo de los patronatos respectivos y autorización del protectorado.

Artículo 335. 3. Causas de extinción.

La fundación se extingue por el cumplimiento del fin o del tiempo para el que fue constituida, por imposibilidad de realizarlo, por fusión con otra, por pérdida total del patrimonio o por sentencia firme.

Artículo 335. 4. Liquidación y destino.

Extinguida la fundación, sus bienes se destinan al fin que prevean los estatutos o, en su defecto, a otra fundación o entidad sin ánimo de lucro de fines análogos que designe el protectorado.

Artículo 335. 5. Conversión de vínculos en fundación.

El vínculo nobiliario puede convertirse en fundación en los términos del artículo 475-3.

Capítulo 6
Protectorado

Artículo 336. 1. Protectorado.

Las fundaciones están sometidas al protectorado de la Consejería competente en materia de justicia, que vela por su legalidad y por el cumplimiento de la voluntad del fundador.

Artículo 336. 2. Funciones.

El protectorado informa sobre las fundaciones en proyecto, vigila su constitución, asesora a los patronos, recibe y examina las cuentas, autoriza los actos que lo requieran y ejerce las acciones que correspondan.

Artículo 336. 3. Control de legalidad.

El protectorado puede solicitar de los tribunales la anulación de los actos contrarios a la ley o a los estatutos, la suspensión o la destitución de los patronos que incumplan sus deberes y la adopción de las medidas necesarias para la protección del patrimonio.

Artículo 336. 4. Acciones de terceros.

Quien tenga un interés legítimo puede pedir al protectorado que actúe, y recurrir ante los tribunales su resolución.

Título 4.Registro

Capítulo 1
Registro de Fundaciones y Asociaciones

Artículo 341. 1. Registro de Fundaciones y Asociaciones de Àskia.

El Registro de Fundaciones y Asociaciones de Àskia, a cargo de la Consejería competente en materia de justicia, es público. En él se inscriben la constitución, los estatutos, la composición de los órganos, las modificaciones, la fusión y la extinción de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 341. 2. Inscripción.

La inscripción se practica a solicitud del otorgante, del notario autorizante, de los albaceas o de los patronos, y previa calificación de la legalidad de la escritura o del testamento.

Artículo 341. 3. Publicidad.

Cualquier persona puede obtener certificación de los asientos y copia de los documentos depositados.

Artículo 341. 4. Efectos.

La inscripción da fe de los hechos y actos inscritos y los hace oponibles a terceros. La falta de inscripción no priva de personalidad a la fundación constituida por testamento desde la muerte del testador, pero sí limita la oponibilidad de sus actos.

Título 5
(Reservado.)

LIBRO QUARTO. SUCCESSIONI

Título 1.Disposizioni generali

Capítulo 1
La sucesión

Artículo 411. 1. Apertura y clases.

1. La sucesión se abre por la muerte de la persona o por su declaración de fallecimiento.
2. La sucesión se defiere por testamento o, en su defecto, por la ley. Los pactos sucesorios se admitirán en los términos que establezca el Título 3.

Artículo 411. 2. Ley aplicable.

1. La sucesión se rige por el derecho civil de Àskia cuando el causante residía habitualmente en Àskia al fallecer.
2. El causante que no resida en Àskia puede someter al derecho civil de Àskia, en el testamento, las disposiciones por las que constituya una fundación domiciliada en Àskia, dote una persona jurídica en ella domiciliada o vincule un patrimonio, conforme al artículo 111-3.

Artículo 411. 3. Capacidad para suceder.

Pueden suceder las personas físicas existentes o concebidas en el momento de la apertura de la sucesión, siempre que nazcan con vida, y las personas jurídicas, incluidas las que deban constituirse por la voluntad del causante.

Artículo 411. 4. Indignidad.

Son indignos de suceder:

a) Quien haya sido condenado por sentencia firme por haber causado la muerte del causante o por atentar contra su vida o su integridad.

b) Quien haya obligado al causante a otorgar testamento o a cambiarlo, o lo haya impedido, mediante fraude, violencia o intimidación.

c) Quien haya ocultado, alterado o destruido el testamento del causante.

La indignidad se declara por sentencia, a instancia de cualquier interesado, y sus efectos se extienden a los descendientes del indigno solo en cuanto a la representación.

Capítulo 2
Sucesores personas jurídicas

Artículo 412. 1. Personas jurídicas como sucesores.

Las asociaciones y fundaciones inscritas pueden ser instituidas herederas o legatarias. Si todavía no existen, la disposición vale a favor de la persona jurídica que se constituya con arreglo a la voluntad del causante, en el plazo que este señale o, en su defecto, en el de seis meses desde su fallecimiento.

Título 2.Successione testamentaria

Capítulo 1
El testamento

Artículo 421. 1. Concepto.

El testamento es el acto personalísimo, unilateral y revocable por el que una persona dispone, para después de su muerte, de todo o parte de sus bienes y de otras cuestiones de naturaleza no patrimonial.

Artículo 421. 2. Capacidad.

Pueden testar las personas mayores de dieciséis años que se hallen en su cabal juicio. La capacidad se presume y se aprecia en el momento del otorgamiento.

Artículo 421. 3. Libertad de testar.

El testador dispone libremente de sus bienes, sin otros límites que los que establezca el Título 5 y las disposiciones imperativas del derecho federal.

Artículo 421. 4. Revocación.

El testamento es siempre revocable. Es nula la renuncia a esta facultad. El testamento posterior revoca el anterior en todo lo que lo contradiga, y por completo si así lo declara expresamente.

Artículo 421. 5. Formas.

El testamento puede otorgarse en forma abierta o cerrada ante notario, o en la forma excepcional que prevea la ley.

Capítulo 2
El testamento notarial

Artículo 422. 1. Testamento abierto.

El testamento abierto se otorga ante notario, que lo redacta conforme a la voluntad del testador, o recoge el que este le presente escrito, y lo lee en voz alta o permite que lo lea el testador. El testador manifiesta su conformidad y firma.

Artículo 422. 2. Testigos.

1. Intervienen dos testigos como mínimo, si el testador o el notario lo piden, o si el testador no sabe o no puede firmar. En todo caso el testador puede designar testigos.
2. Los testigos han de ser mayores de edad y conocer al testador. No pueden serlo los herederos ni los legatarios, sus cónyuges, sus parientes hasta el cuarto grado, ni el cónyuge del notario.

Artículo 422. 3. Constancia de la capacidad.

El notario hará constar su juicio sobre la capacidad del testador. Si lo considera conveniente, puede solicitar el dictamen de un facultativo.

Artículo 422. 4. Testamento cerrado.

En el testamento cerrado el testador entrega al notario, en sobre cerrado y lacrado, el escrito que contiene sus disposiciones. El notario levanta acta de la entrega y custodia el pliego hasta la muerte del testador, o lo entrega al propio testador si este lo pide.

Artículo 422. 5. Pliego reservado.

1. El testador puede entregar al notario, junto con su testamento, un pliego cerrado y lacrado que contenga cartas, instrucciones personales o comunicaciones sin carácter patrimonial, para que el notario lo entregue en mano a la persona designada en el plazo que el testador fije.

2. El contenido del pliego no forma parte del testamento. Si incluye disposiciones de carácter patrimonial, estas solo producen efecto si el pliego se ha otorgado con las formalidades del testamento cerrado.
3. El notario custodia el pliego con el secreto que el testador haya ordenado y responde de su entrega en el plazo y forma señalados.

Capítulo 3
Herederos y legatarios

Artículo 423. 1. Institución de heredero.

El heredero sucede en la totalidad o en una parte alícuota de la herencia, en los bienes, derechos y obligaciones del causante que no se hayan atribuido a legatarios. Si hay varios, lo son por partes iguales si el testador no las ha fijado.

Artículo 423. 2. Legado.

El legatario sucede en bienes o derechos determinados o en una cantidad. El legado de cosa propia del testador y existente en la herencia se adquiere desde la muerte; si es de cosa genérica o de cantidad, se adquiere desde que se reclama al heredero.

Artículo 423. 3. Legado de uso o habitación vitalicios.

El testador puede legar el uso o la habitación de una vivienda o de una parte de ella a una persona, por tiempo determinado o por toda su vida, con las rentas o pensiones suficientes para el mantenimiento, que fije el testador o, en su defecto, el albacea.

Artículo 423. 4. Legado de cosas de especial valor afectivo.

El legado de cosas de especial valor afectivo o personal, como cartas, papeles, armas, insignias o instrumentos de trabajo, se cumple mediante la entrega de la cosa al legatario en el estado en que se encuentre, sin que el heredero deba reponerla si se ha perdido sin su culpa.

Artículo 423. 5. Legado y derechos de autor.

El legado de manuscritos o papeles inéditos incluye, salvo disposición en contrario, el derecho a publicarlos, a no publicarlos y a destruirlos. Los derechos de explotación de lo que se publique pertenecen a quien el testador haya designado.

Artículo 423. 6. Disposiciones a favor de fundaciones.

1. El testador puede instituir heredera o legataria a una fundación que ya exista o que se constituya en el mismo testamento.
2. La constitución de fundaciones por testamento se rige por el artículo 331-3 y siguientes, y la dotación puede consistir en fracciones del patrimonio, en rentas o en derechos de explotación, conforme al artículo 334-3.

Capítulo 4
Albaceas

Artículo 424. 1. Nombramiento.

El testador puede nombrar uno o varios albaceas, personas físicas o jurídicas, para que cumplan su voluntad. Si son varios, actúan conjuntamente, salvo que el testador disponga otra cosa.

Artículo 424. 2. Facultades.

El albacea tiene las facultades que le haya conferido el testador. En su defecto: velar por el cumplimiento del testamento, tomar posesión de los bienes, pagar las deudas y los legados, cumplir los encargos y promover la constitución y la inscripción de las fundaciones previstas.

Artículo 424. 3. Plazo y rendición de cuentas.

El albaceazgo dura seis meses desde la aceptación, salvo que el testador señale otro plazo. El albacea rinde cuentas a los herederos y legatarios al terminar su gestión.

Artículo 424. 4. Retribución.

El albacea no tiene derecho a retribución, salvo que el testador la haya establecido. En todo caso tiene derecho al reembolso de los gastos.

Capítulo 5
Sustituciones

Artículo 425. 1. Sustitución vulgar.

El testador puede designar un sustituto para el caso de que el heredero o legatario no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado.

Artículo 425. 2. Fideicomiso.

El testador puede ordenar que el heredero o legatario conserve los bienes y los transmita, a su muerte o a otro plazo, a otra persona. Los llamamientos a favor de personas no existentes al otorgarse el testamento, o más allá de dos grados, se tienen por no puestos.

Artículo 425. 3. Fideicomiso y vinculación.

El fideicomiso que tenga por objeto la conservación de bienes unidos a un título nobiliario se rige por el Título 7.

Título 3
(Reservado.)Patti successori

Título 4.Successione intestata

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 441. 1. Procedencia.

La sucesión intestada tiene lugar cuando no hay testamento, cuando este no comprende todos los bienes o cuando los herederos instituidos no quieren o no pueden suceder.

Artículo 441. 2. Orden de los llamamientos.

La herencia se defiere por este orden: a) a los hijos y sus descendientes; b) al cónyuge o a la pareja estable superviviente; c) a los ascendientes; d) a los parientes colaterales hasta el cuarto grado; e) a la República de Àskia, que destina los bienes a fines asistenciales y educativos.

Artículo 441. 3. Representación.

Los descendientes de un hijo premuerto, indigno o que haya repudiado heredan por derecho de representación, con la parte que le habría correspondido a este.

Artículo 441. 4. Derechos del cónyuge.

El cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la vivienda familiar mientras no contraiga nuevo matrimonio, sin perjuicio de su derecho como heredero.

Título 5
(Reservado.)Legittima

Título 6.Acquisizione dell'eredità

Capítulo 1
Aceptación y repudiación

Artículo 461. 1. Delación.

La herencia se defiere en el momento de la muerte del causante. Los sucesores la adquieren por la aceptación, que se retrotrae a la fecha de la muerte.

Artículo 461. 2. Aceptación.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Se presume hecha con beneficio de inventario si el heredero lo declara o si la herencia comprende bienes cuyo valor haga dudoso el pasivo.

Artículo 461. 3. Repudiación.

La repudiación debe ser expresa, en escritura pública o acta notarial, y es irrevocable salvo por vicio del consentimiento.

Capítulo 2
La comunidad hereditaria y la partición

Artículo 462. 1. Comunidad hereditaria.

Mientras no se haga la partición, los herederos son cotitulares de la herencia. La administración corresponde al albacea o, en su defecto, a los herederos conjuntamente.

Artículo 462. 2. Partición.

La partición puede hacerla el testador, el albacea o los herederos de común acuerdo. La partición hecha por el testador se respeta mientras no perjudique a los legitimarios.

Artículo 462. 3. Pago de las deudas.

Las deudas y cargas de la herencia se pagan con cargo a los bienes de la herencia. El heredero que acepta a beneficio de inventario no responde con sus bienes propios.

Artículo 462. 4. Petición de herencia.

El heredero puede reclamar la herencia, o parte de ella, contra quien la posea con título de heredero o sin título alguno. La acción prescribe a los diez años desde la apertura de la sucesión.

Título 7.Dei vincoli successori

Capítulo 1
Disposizioni generali del vincolo nobiliare

Artículo 471. 1. Concepto.

1. El *vincolo nobiliare* es la afectación de bienes determinados a la conservación de un título nobiliario o de una Casa, de modo que los bienes se transmiten íntegros a quien suceda en el título o en la Casa.
2. El conjunto de los bienes afectados forma el *patrimonio vincolato*, que es distinto del patrimonio personal de quien lo administra.

Artículo 471. 2. Constitución voluntaria y límites.

El vínculo solo se constituye por voluntad del titular del título o de la Casa, y solo sobre bienes de los que pueda disponer libremente. No pueden vincularse bienes de dominio público ni bienes afectados a un cargo.

Artículo 471. 3. Relación con la legislación federal.

1. El título nobiliario se otorga, se rehabilita, se transmite y se suprime conforme a la legislación federal sobre títulos nobiliarios. Este Título regula exclusivamente el patrimonio vinculado.
2. Si el título se suprime, se extingue o queda vacante, el vínculo se extingue o se suspende en los términos del artículo 475-1.

Artículo 471. 4. Ámbito.

El vínculo solo puede constituirse sobre títulos inscritos en el Registro de la Nobleza. No son vinculables las dignidades unidas por ley a un cargo (*ex officio*), ni los honores sin base patrimonial.

Capítulo 2
Costituzione

Artículo 472. 1. Forma.

El vínculo se constituye en escritura pública ante notario o en testamento. Si se constituye en testamento, el notario remite copia a la Sindicatura Federal si en el testamento se dispone sobre el título.

Artículo 472. 2. Contenido mínimo.

El acto de constitución expresa: a) el título o la Casa a que se vincula; b) la lista de bienes vinculados, con inventario y valoración; c) la persona o personas llamadas a suceder; d) quién administra el vínculo; e) el fin al que se destina la renta.

Artículo 472. 3. Bienes vinculables y límite.

Pueden vincularse bienes inmuebles, archivos y bibliotecas, obras de arte, participaciones sociales y otros bienes que, por su valor, el constituyente quiera conservar unidos. El valor del patrimonio vinculado no puede exceder de un tercio del patrimonio del constituyente, sin perjuicio de las atribuciones legales que el derecho de Àskia reserve a determinados parientes.

Artículo 472. 4. Inscripción.

El vínculo se hace constar en el Registro de la Nobleza, y los bienes vinculados en el registro público que corresponda a su naturaleza (Registro de la Propiedad, registro de bienes muebles, etc.). Mientras no se inscribe, el vínculo no perjudica a terceros de buena fe.

Capítulo 3
Patrimonio e amministrazione

Artículo 473. 1. Posición del titular.

Quien sucede en el vínculo (el *vincolato*) tiene la posesión, el uso, el disfrute y la administración de los bienes vinculados. No es propietario libre: no puede disponer de ellos por actos *mortis causa* ni dividirlos.

Artículo 473. 2. Inalienabilidad relativa.

Los bienes vinculados no pueden enajenarse ni gravarse, salvo autorización de la autoridad judicial competente, que solo la concederá por necesidad probada o utilidad manifiesta para el vínculo, y siempre con reinversión del precio en bienes de la misma afectación.

Artículo 473. 3. Deber de conservación e inventario.

El vincolato conserva los bienes con la diligencia debida, forma inventario al empezar y lo actualiza cada diez años. Es responsable del deterioro culpable.

Artículo 473. 4. Rentas y cargas.

Las rentas del patrimonio vinculado se destinan primero a conservar los bienes y a las cargas que el constituyente hubiera fijado (por ejemplo, el sostenimiento de una fundación), y el resto pertenece al vincolato para el decoro de la dignidad.

Capítulo 4
Successione nel vincolo

Artículo 474. 1. Llamamiento.

Suceden en el vínculo las personas que designe el constituyente. A falta de designación, o si se agotan los llamados, sucede quien suceda en el título conforme a la legislación federal.

Artículo 474. 2. Límite de los llamamientos.

El constituyente puede llamar a personas vivas o ya concebidas al constituirse el vínculo y, además, a una generación posterior. Los llamamientos más allá de ese límite se tienen por no puestos.

Artículo 474. 3. Indignidad y renuncia.

El llamado indigno para suceder en el título lo es para suceder en el vínculo. La renuncia al título supone la renuncia al vínculo, y viceversa, salvo que el constituyente haya dispuesto otra cosa.

Artículo 474. 4. Derechos del cónyuge y de los descendientes.

El cónyuge viudo conserva el uso de la vivienda familiar si está comprendida en el vínculo mientras no contraiga nuevo matrimonio, pero no es titular. Los descendientes del vincolato no llamados conservan los derechos que les reconozca el derecho de sucesiones de Àskia sobre el patrimonio libre.

Artículo 474. 5. Vacancia.

Si el vínculo queda vacante por falta de llamados y de sucesor en el título, los bienes se desafectan y pasan a quien hubiera designado el constituyente para ese caso o, en su defecto, a sus herederos legales.

Capítulo 5
Estinzione, svincolo e conversione

Artículo 475. 1. Causas de extinción.

El vínculo se extingue: a) por supresión o extinción definitiva del título; b) por vencer el plazo o el último llamamiento; c) por pérdida total de los bienes; d) por desvinculación; e) por conversión en fundación.

Artículo 475. 2. Desvinculación.

Con el consentimiento de todos los llamados y la autorización judicial, puede acordarse la desvinculación. Los bienes pasan al vincolato, salvo la fracción que se reserve para los llamados que lo exijan.

Artículo 475. 3. Conversión en fundación.

El vincolato, con el consentimiento de los llamados y de la autoridad judicial, puede convertir el vínculo en una fundación (Libro Terzo, Título 3), cuya dotación son los bienes vinculados. El patronato conserva el nombre de la Casa.

Artículo 475. 4. Régimen transitorio.

Los vínculos hereditarios anteriores a este Código se regirán por este Título en lo que no contradiga los derechos adquiridos, y podrán adaptarse a él en el plazo de dos años.

LIBRO QUINTO
DIRITTI REALI

(Reservado.)

LIBRO SESTO. OBBLIGAZIONI E CONTRATTI

(Reservado.)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Supletoriedad del derecho federal.

En todo lo no previsto en el Codice se aplicará el derecho federal en lo que corresponda, y supletoriamente el derecho histórico de la República, con exclusión de las costumbres contrarias a las leyes.

Disposición adicional segunda. Registro de Fundaciones y Asociaciones.

La Consejería competente en materia de justicia organizará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Registro de Fundaciones y Asociaciones de Àskia previsto en el artículo 341-1 del Codice y ejercerá las funciones de protectorado previstas en el Libro Terzo.

Disposición adicional tercera. Títulos nobiliarios.

Lo dispuesto en el Libro Quarto, título 7, no afecta a la competencia de la Federación para otorgar, rehabilitar, transmitir y suprimir títulos nobiliarios, que se rige por la legislación federal, ni al Registro de la Nobleza.

Disposición adicional cuarta. Registro Civil.

La Consejería competente en materia de justicia organizará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Registro Civil y la designación de los Jueces del Registro Civil a que se refiere el artículo 213-1 del Codice.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Fundaciones y asociaciones existentes.

Las fundaciones y asociaciones constituidas con arreglo a derecho antes de la entrada en vigor de esta Ley conservarán su personalidad jurídica. Deberán adaptar sus estatutos al Libro Terzo e inscribirse en el Registro de Fundaciones y Asociaciones en el plazo de un año.

Disposición transitoria segunda. Sucesiones abiertas.

Las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de esta Ley se rigen por el derecho anterior. Los testamentos otorgados antes de esa fecha son válidos si lo eran conforme a la ley bajo la que se otorgaron.

Disposición transitoria tercera. Vínculos anteriores.

Los vínculos hereditarios anteriores a esta Ley se rigen por lo dispuesto en el artículo 475-4 del Codice.

Disposición transitoria cuarta. Matrimonios, uniones, filiaciones y adopciones anteriores.

Los matrimonios, las uniones estables, las filiaciones y las adopciones constituidos o determinados con arreglo a derecho antes de la entrada en vigor de esta Ley conservan su validez y se rigen por el Libro Secondo en cuanto a sus efectos posteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas de la República que se opongan a lo dispuesto en esta Ley y en el Codice que aprueba.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Competencia.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia legislativa de las Repúblicas sobre derecho civil, notariado y derecho de asociación que reconoce el artículo 140 de la Constitución Federal.

Disposición final segunda. Habilitación para el texto consolidado.

Se faculta a la Consejería competente en materia de justicia para elaborar, en el plazo de un año, el texto consolidado del Codice y para ordenar su índice.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Dado en Salento, a 30 de diciembre de 2002.

Copia en PDF generada desde el Diari Oficial (https://do.rfsia.es/norma/ley-1-2002-de-30-de-diciembre-de-las-cortes-de-askia-del-codigo-civil-de-askia/). Si hay diferencias, prevalece el texto publicado en el Diari.